

Memorandum no. **INFOEM/COM-EAY/0480/2019**
Metepec, Estado de México, 1 de julio de 2019

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **02524/INFOEM/IP/RR/2019**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima cuarta sesión ordinaria de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

~~C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento~~

Archivo
EJCA



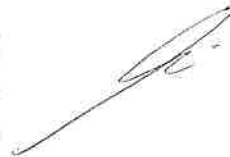


VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02524/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **02524/INFOEM/IP/RR/2019**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **Ayuntamiento de Tianguistenco**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitó de la administración pública municipal 2019-2021:



- *Las facturas por el consumo de gasolina y diésel de los meses de enero y febrero de 2019;*
- *Las bitácoras de consumo y distribución de gasolina y diésel asignado a los miembros del Ayuntamiento y/o cualquier empleado que acceda a este beneficio así como a los responsables de los vehículos que integran el parque vehicular de las diferentes áreas que componen la administración pública municipal, asimismo, número de escritura pública, volumen y página, así como el número de la notaría.*

Así, se advierte dentro del expediente electrónico del SAIMEX, que **EL SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta, poniendo a disposición del particular el oficio número PTM/TMT/0230/2019 de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Tesorero Municipal, a través del cual remite dos comprobantes fiscales relativos al pago de combustible del mes de enero, bitácoras de consumo y distribución de gasolina y diésel asignados a los miembros del Ayuntamiento y/o cualquier empleado que acceda a dicho beneficio; así como el listado de responsables de vehículos que integran el parque vehicular de las diferentes áreas que componían la administración pública municipal, correspondiente al mes de enero.

Inconforme con la respuesta, la particular interpuso el recurso de revisión de mérito, manifestando medularmente como razones o motivos de inconformidad que no se le había remitido la documentación tal y como se había especificado.

Es así que, al momento de rendir el Informe Justificado, el **SUJETO OBLIGADO** remitió información relativa al requerimiento de información del mes de febrero.



Bajo ese tenor, del análisis a las constancias que obran en el SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, ordenando atendiera la solicitud de información número 00033/TIANGUIS/IP/2019 e hiciera entrega vía SAIMEX, en versión pública, en términos del Considerando CUARTO y QUINTO de la resolución, lo siguiente:


1. *Facturas por el consumo de gasolina y diésel del mes de febrero del año 2019.*
2. *Bitácoras de consumo y distribución de gasolina y diésel del mes de febrero del año 2019.*

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento; difiero respecto a que se haya ordenado en versión pública, Facturas por el consumo de gasolina y diésel del mes de febrero del año 2019.

Lo anterior en razón, de que se evidencia dentro del expediente electrónico integrado dentro del SAIMEX que dichas facturas fueron entregadas en por **EL SUJETO OBLIGADO**, al momento de remitir su respuesta en el archivo electrónico adjunto denominado *respuesta 33.pdf*.

Es por ello que no se coincide con el estudio realizado por la Ponencia Resolutora en cuanto a que las facturas derivadas del consumo de gasolina y diésel, debieron



remitirse al particular en versión pública toda vez que se dejan datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, concernientes a la persona jurídico colectiva tales como los códigos QR o Códigos de Respuesta Rápida (por las siglas en inglés, Quick Response Code) toda vez que dentro de su contenido se encuentra almacenada información relativa al Registro Federal de Contribuyentes (RFC),

Lo anterior, en razón de que al tratarse de un proveedor se considera información de naturaleza pública, asimismo, se advierte que la misma Ponencia Resolutora hace del conocimiento del particular estos datos dentro de la misma resolución al insertar de manera ilustrativa los comprobantes fiscales digitales en donde viene inserto el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del proveedor tal y como se muestra continuación.

SERVICIO MIGUEL ANGEL SA DE CV ESTACION DE SERVICIO 9114
Factura RFC: SMA0507189J9



Sirve de para reforzar lo anteriormente señalado el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra nos dicta.

Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter



económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales, no constituye información confidencial.

Resoluciones

RDA 1809/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

RDA 0308/13. Interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

RDA 0647/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

RDA 0417/12. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

RDA 0358/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

Atento a lo anterior, se obvia el conocimiento del RFC del proveedor por parte del **RECURRENTE**, toda vez que fue inserto dentro de la resolución del recurso de revisión de mérito por parte de la Ponencia Resolutora, lo anterior, aunado a que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que se muestra, corresponde a un proveedor del Ayuntamiento por lo que se considera información de acceso público, tal y como se abordó en líneas anteriores.

Por lo tanto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** a fin de precisar no se debió ordenar de nueva cuenta facturas por el consumo de gasolina y diésel del mes de



febrero del año 2019. Toda vez que éstas ya eran del conocimiento del particular, asimismo, se debió precisar dentro del estudio de la resolución de mérito que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de un proveedor es de naturaleza pública.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 02524/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

XSM/EJCA